

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

337/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

19 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado menciona que “no se cuenta con los registros electrónicos del periodo del día 01 del mes de enero del año 2010”. Lo anterior, no resulta claro ya que se puede interpretar que no cuenta con los registros únicamente de ese día y no me queda certeza sobre si cuentan o no cuentan con la información.”.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En su informe de ley dio respuesta a lo solicitado.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
337/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEQUILA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **337/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **14029012100014**.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la directora Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia en funciones de Secretaría Ejecutiva Interina con fecha 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **337/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite, audiencia de conciliación, solicita informa. El día 26 veintiséis de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que, dentro de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación, enviara su informe en contestación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/372/2022**, el día 28 veintiocho de enero del año que transcurre, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe, se da vista. Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6. Feneció plazo para manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	15/diciembre/2021
Término para notificar respuesta:	16/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	25/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/enero/2022

Días inhábiles	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.
----------------	--

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad...> (Sic)

Cabe mencionar que de actuaciones no se advierte respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, sin embargo; la parte recurrente inconforme interpuso recurso de revisión agraviándose de “la respuesta” refiriendo lo siguiente:

“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado menciona que “no se cuenta con los registros electrónicos del periodo del día 01 del mes de enero del año 2010”. Lo anterior, no resulta claro ya que se puede interpretar que no cuenta con los registros únicamente de ese día y no me queda certeza sobre si cuentan o no cuentan con la información, al no entregarme la información se desprende que el sujeto obligado pudiera señalar la inexistencia de la misma, sin embargo; no hay Acta de Comité de Transparencia que confirme esta declaración.

Por otro lado, el sujeto obligado menciona que, desde que le fue conferido de la dirección de seguridad pública municipal a la fecha de respuesta no ha sucedido ningún incidente.

No es objeto de este recurso de revisión impugnar la veracidad de lo dicho por el sujeto obligado en el párrafo que antecede, pero si solicitar la entrega de información por parte del sujeto obligado, ya que se encuentra dentro de sus atribuciones el recabar y sistematizar la información que solicito bajo los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Finalmente, reiterando que no se me entregó información alguna más que el documento de respuesta, no identifiqué dentro de la respuesta el Acta de Comité de Transparencia que confirmara esta inexistencia de información (sin que el sujeto obligado la declarara expresamente).(sic)

Por lo que en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado luego de la respuesta emitida por el Director General de Seguridad Pública Municipal informa lo siguiente:

- 1. información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente.** Referente a la incidencia o eventos delictivos se le anexa un porcentaje estimado de la información requerida, misma que fue obtenida de las bitácoras y documentos que generan dicha información.

Cabe mencionar que las bitácoras y/o documentos se encuentran de manera física en las instalaciones de Seguridad Publica.

De acuerdo al Artículo 87 en el párrafo I. Consulta directa de documentos y el Artículo 88 Acceso de Información- Consulta Directa.

INCIDENCIA DELICTIVA AÑO 2018-2021	TOTAL
NARCOMENUDEO	40
ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	140
FALTAS ALA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES	14
MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD	24
POR ROBO SIMPLE	2
ESCANDALIZANDO VP Y AGRESIVO CON ELEMENTOS	2
HOMICIDIO Y DAÑOS EN LAS COSAS CULPOSO	2
MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD	26

VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES	5
ROBO A NEGOCIO	3
TIRAR DESECHOS Y CONTAMINAR	3
ORINAR EN VIA PUBLICA	73

- 2. Informe de incidencia delictiva o reporte de incidente, eventos, así mismo la hora, fecha, lugar, ubicación, las coordenadas geográficas del lugar de intervención del informe policial homologado para 1) hechos probablemente delictivos o para 2) justicia cívica según corresponda al tipo de incidente”,** por tal razón se anexan los formatos en donde se encuentran los datos que hasta la fecha de hoy se tienen digitalizados y de manera electrónica respecto a los IPH Delictivos y Administrativos, más sin embargo, ya que son demasiados documentos e información de acuerdo al Artículo 87 en el párrafo I. Consulta directa de documentos y el Artículo 88 Acceso de Información- Consulta Directa. Los documentos se encuentra en físicos en la Dirección de Seguridad Pública Tequilá, misma que se encuentra en Calles Niños Héroes S/N, para cuando su persona requiera acceder a dicha información de forma de directa.

En el párrafo **N.2** de los puntos Petitorios, me permito hacer de su conocimiento que desde que un servidor tomo el cargo de Director General de Seguridad Publica, de Octubre 2021 a la fecha no se ha suscitado ningún incidente que se considere de mayor relevancia o delicado.

INCIDENCIA DELICTIVA REGISTRADA EN IPH (DELICTIVO)

FECHA	HORA	DELITO	UBICACION
AÑO 2018			
07/10/2018	18:40	DAÑOS ALAS COSAS (VOLCADURA)	CARRETERA INTERNACIONAL MEXICO 15, KILOMETRO 38 GDL-TEPIC
AÑO 2019			
01/01/2019	13:25	DAÑOS ALAS COSAS (VOLCADURA)	CARRETERA MEXICO 15, KILOMETRO 67+500
08/01/2019	06:45	DAÑOS A LAS COSAS (VOLCADURA)	CARRETERA CUOTA KILOMETRO 3+800
11/01/2019	23:21	ROBO A VEHICULO	CALLE NIÑOS HEROES S/N, COLONIA CENTRO
12/01/2019	15:00	ROBO A CASA HABITACION	CALLA JIMADOR
20/01/2019	14:00	LESIONES	CALLE ABASOLO, COLONIA CENTRO
22/01/2019	11:30	DESPOJO	CALLE NIÑOS HEROES S/N, COLONIA CENTRO
24/01/2019	21:29	LESIONES	NIÑOS HEROES S/N, COLONIA CENTRO
11/02/2019	12:15	FRAUDE	CALLE NIÑOS HEROES S/N, COLONIA CENTRO
21/02/2019	02:25	ROBO	CAMINO AL BALNERIO LA TOMA
22/02/2019	19:18	AMENAZAS	CALLE NIÑOS HEROES S/N, COLONIA CENTRO

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente mediante acuerdo dictado el 16 dieciséis de febrero del año en curso, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera respecto del contenido del informe de ley, siendo el caso que una vez transcurrido el plazo se hizo constar que éste fue omiso al respecto; teniéndose así tácitamente conforme.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, si bien no atendió la solicitud de información en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, de manera extemporánea entregó la totalidad de información solicitada.

No obstante, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por el desistimiento expreso del recurrente.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 337/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----HKGR